



ECONOMÍA COLABORATIVA Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES: ¿DEL SURGIMIENTO DE UNA NUEVA CATEGORÍA DE TRABAJADORES?¹

Carmen GRAU PINEDA

*Profesora TU Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Las Palmas de G.C. (ULPGC)*

RESUMEN: La economía colaborativa se ha expandido en los últimos años como consecuencia directa de la revolución tecnológica y la transición hacia la Industria 4.0 en el marco de la cual la creación de puntos de encuentro de usuarios para intercambiar o prestar bienes y servicios le ha servido de caldo de cultivo ideal. La economía colaborativa entendida como negocios que se sirven de internet para poner en contacto a clientes con proveedores de servicios a fin de realizar transacciones en el mundo real, se ha convertido en un tema prioritario y recurrente, no solo por la creación de empleo generada sino, sobre todo, a la luz de la sucesiva jurisprudencia internacional que intenta establecer la gobernanza de estas singulares y nuevas relaciones de empleo ante la situación de anomia específica. La aproximación que se propone a este fenómeno en la presente comunicación persigue el abordaje de las dudas que surgen respecto de la calificación jurídica que debe otorgarse a la relación entre la empresa y los prestadores de servicios y su calificación como trabajadores autónomos (por cuenta propia), asalariados (por cuenta ajena) o como ninguna de las anteriores ante el incipiente surgimiento de una nueva categoría jurídica: la de los trabajadores independientes.

PALABRAS CLAVE: economía colaborativa, economía de plataformas, economía digital, revolución tecnológica, Industria 4.0, trabajadores independientes.

1. APROXIMACION AL FENÓMENO DE LA ECONOMÍA COLABORATIVA: OPORTUNIDAD Y DESAFÍO

La economía colaborativa (*sharing o collaborative economy*) se ha expandido en los últimos años como consecuencia de las nuevas tecnologías, permitiendo la creación de puntos de encuentro de usuarios para intercambiar o prestar bienes y servicios. Sobre

1 Investigación propuesta en el marco del Proyecto DER2017-85616-R “Desmontando la economía colaborativa: hacia una nueva forma de comercialización de productos y servicios”.



este fenómeno, de amplio espectro² y contenedor de realidades muy dispares³, interesa hacer una serie de consideraciones previas al abordaje de las dudas que surgen respecto de la calificación jurídica que debe otorgarse a la relación entre la empresa y los prestadores de servicios y su calificación como trabajadores autónomos (por cuenta propia) o trabajadores asalariados (por cuenta ajena), tándem clásico de diferenciación en las relaciones de trabajo.

La economía colaborativa consiste, *grosso modo*, “en una oleada de nuevos negocios que se sirven de internet para poner en contacto a clientes con proveedores de servicios a fin de realizar transacciones en el mundo real”⁴. Por tanto, es aquella manera de compartir o intercambiar tanto bienes tangibles (alojamiento, transporte, etc.) como intangibles (tiempo, espacio, hobbies, etc.) a través de los nuevos espacios tecnológicos y las redes sociales lo que supone, *in fine*, la redefinición de la mecánica tradicional de mercado gracias a los avances tecnológicos. Su mercado está dominado por cuatro sectores (transporte, servicios financieros, alojamiento, distribución), pero no se reduce a estos últimos ni mucho menos. Como toda revolución industrial, recuérdese que estamos en la cuarta, plantea una serie de cambios que pasan por la aparición de actividades nuevas (por ejemplo, repartidores de comida de restaurante), al tiempo que moderniza otras ya existentes (por ejemplo, chóferes) y, cómo no, desestabiliza profesiones antiguas (por ejemplo, taxis, guías de museo o turísticos). La utilidad social de este tipo de intercambio presenta es indiscutible en términos de ahorro de tiempo (inmediatez) y la mejora de la intermediación entre oferta y demanda de bienes y servicios (gracias a la tecnología) lo que “reduce las asimetrías y los costes de transacción que afectan a dichas actividades, permite la explotación de economías de red y reduce los niveles de infrautilización de recursos”⁵.

Dentro de la economía colaborativa, en sentido amplio, se integran, por tanto, las nuevas posibilidades de acceder a bienes y servicios sin intermediación de empresa

- 2 Como ha señalado HERNANDEZ BERAJANO, M.: “El apoyo europeo al modelo de economía colaborativa: algunas cuestiones y propuestas para afrontar una regulación laboral y de seguridad social”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, nº 192, 2016, p. 1 de la versión electrónica.
- 3 El Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen de febrero de 2014 al respecto, señala que resulta necesario “distinguir entre actividades con o sin ánimo de lucro y el tipo de empresa o asociación que emprende el proyecto de economía colaborativa, así como, respecto del derecho de la Unión, la incidencia en los intercambios transfronterizos puede constituir parámetros importantes para delimitar las diferentes modalidades de esta economía y proponer enfoques reguladores diferenciados”.
- 4 SLEE, T.: *Lo tuyo es mío. Contra la economía colaborativa*, Publicada por Editorial Taurus, 2015, p. 13.
- 5 VALLECILLO GAMEZ, M^a. R.: “Economía colaborativa y laboralidad: los cabos sueltos entre el vacío, p. legal y la dudosa legalidad”, contribución a la Conferencia Nacional OIT “El futuro del trabajo que queremos”, Madrid, 28 de marzo de 2017, p. 2 de la versión digital.



alguna. Es la red la que posibilita la constitución de un mercado “virtual”, que pone en contacto directo a oferentes y consumidores, gracias a las nuevas plataformas digitales que funcionan en Internet, a las que cabe acceder en todo tiempo y desde cualquier lugar, tanto para ofertar bienes o servicios como para conseguirlos y puede suponer sustanciales abaratamientos del coste. De ahí que haya sido el contexto tecnológico el facilitador (caldo de cultivo idóneo) para el desarrollo de este fenómeno.

Con todo, es preciso tener en cuenta que el modelo inicial de economía colaborativa, no es tan reciente como parece y que, con el transcurso del tiempo y el avance de la revolución tecnológica, ha ido evolucionando. De tal modo y manera que lo que al principio no era sino una nueva oportunidad al trueque (intercambiar bienes y servicios de modo temporal: por ejemplo, apartamentos entre individuos durante las vacaciones), después ha sufrido un desarrollo impensable. Siguiendo a AUVERGNON “el “business model” de la economía colaborativa, en su versión 1.0, se basaba entonces en una dinámica no lucrativa y no profesional. La versión 2.0 vio la aparición de plataformas tecnológicas, lo que permitía poner en contacto a individuos, solicitantes de una prestación, con individuos que ofrecían esa prestación, como sucedía con el sitio web de bricolaje. La versión 3.0, que encarnan plataformas actuales de renombre, como Uber⁶”. Esta sería la actual y vigente, en el marco de la cual se constata un tránsito de la mera intermediación, hacia un rol más activo de la plataforma que se erige, ahora y en muchos casos, en prestadora del servicio subyacente. En consecuencia, lo primero sobre lo que quiere insistirse es en el hecho de que, hoy por hoy, parezca más conveniente (por correcto y oportuno) hablar de economía de plataformas (*platform economy*) o digital que de colaborativa como se viene haciendo (incorrectamente).

Pero es que, además, estas nuevas realidades se están desarrollando a una velocidad vertiginosa. La celeridad con que se suceden los cambios es un rasgo idiosincrásico de la revolución tecnológica, de la economía de Internet y de los nuevos modelos de negocio disruptivos que anunciara MERCADER⁷. Repárese se trata de un fenómeno apenas presente a finales de la década anterior –como puede advertirse en la lectura del Informe 2/2008 del CES sobre *Los nuevos modelos de consumo en España*⁸ – y que solo a mediados de esta década empieza a estar presente en el debate social, económico y jurídico en razón tanto del volumen de personas implicadas en estos intercambios como del valor económico que tienen. Asimismo, las previsiones implican que, en un corto período de tiempo (hasta 2025), su importancia aumentará de forma exponencial en términos tan-

6 AUVERGNON, P.: “Angustias de Uberización y retos que plantea el trabajo digital al derecho laboral”, Revista de Derecho Social y Empresa, nº 6, 2016, p. 3 de la versión electrónica.

7 MERCADER UGUINA, J.R.: *El futuro del trabajo en la era de la digitalización y la robótica*, Tirant lo Blanch, 2017.

8 <http://www.ces.es/documents/10180/18510/Inf0208>



to absolutos como relativos, como puede advertirse en la comunicación de la Comisión europea sobre *Una Agenda Europea para la economía colaborativa*⁹.

La Comisión Europea, en este importante documento, advierte que se trata “de una importante contribución al empleo y al crecimiento económico, siempre que se incentive y desarrolle en una manera responsable” y se alinea en la consideración de que “la economía colaborativa crea nuevas oportunidades de empleo, genera ingresos más allá de las relaciones de empleo lineales tradicionales y hace posible que las personas trabajen con arreglo a modalidades flexibles¹⁰”, refiriéndose a los nuevos modelos de negocio que surgen en el entorno digital caracterizados por un menor coste de transacción, mayor disponibilidad informativa, una mejora de la eficiencia y competitividad de la economía, así como una mayor trazabilidad y transparencia de las transacciones económicas.

Pese a todo, no existe una concepción unívoca y consensuada de economía colaborativa o participativa, distinguiéndose dos posturas enfrentadas¹¹: de un lado, el concepto restrictivo de economía colaborativa que englobaría únicamente a las plataformas que dan la posibilidad de compartir recursos entre pares o iguales; y, de otro, la noción amplia o extensa (mayoritaria) que entiende por tal todos los nuevos modelos de negocio en los que las plataformas digitales permiten conectar a usuarios que buscan algo con usuarios que lo ofrecen, sea ese algo un bien o servicio. Aunque, como se ha tenido ocasión de adelantar, es la acepción estricta del término la que más se corresponde o ajusta al calificativo de “colaborativa”; instituciones como la Comisión Europea se han decantado por la acepción amplia por considerar que es la que da cabida a todos los “modelos de negocio en los que se facilitan actividades mediante plataformas colaborativas que crean un mercado abierto para el uso temporal de mercancías o servicios ofrecidos a menudo por particulares”. Teniendo razón la Comisión, repárese como su explicación a la opción por la acepción amplia del término, llevaría, *in fine*, a la apuesta por la mayor adecuación de la expresión “economía de plataforma”, tal y como venimos sosteniendo.

La confusión terminológica se justifica tanto por la rapidez con que el fenómeno se ha extendido y la celeridad con la que ha ido evolucionando hacia nuevas formas, cual virulento virus que va mutando generando nuevas cepas a las que enfrentarse, como por la traducción directa de términos anglosajones y el desconocimiento del terreno en el que

9 COM (2016) 256 final.

10 *Ídem*.

11 AGOTE, R.: “On demand economy: 10 claves de entendimiento laboral”, IUSLabor, nº 1, 2017, pp. 1-18.



nos movemos. Entre todas ellas¹², el *crowdwork*¹³ (trabajo colaborativo online) y *work-on-demand-via-app*¹⁴ (el trabajo a demanda vía app) son las que más repercusión tanto práctica como mediática están teniendo. Las une la significativa reducción de los costes de transacción que suponen y que ha supuesto un enorme atractivo para las empresas (principalmente del sector terciario) han querido aprovecharla oportunidad que la economía colaborativa les ofrece, especialmente, en aquellos sectores en los que la actividad empresarial se desarrolla a través de plataformas virtuales y recurren a las tecnologías móviles como medio de interacción entre la oferta y la demanda –concretamente a través de aplicaciones móviles apps gestionadas directamente por el usuario-consumidor desde su propio teléfono móvil–.

Con todo, la mayor presencia de estas empresas de consumo colaborativo, como manifestaciones del capitalismo posmoderno, en el mercado ha despertado, también, suspicacias –no sólo en España sino en todo el entorno europeo– con el fin de valorar, de un lado, si en su actuación incurren en competencia desleal o intrusismo¹⁵; de otro, si las prestaciones de servicios que se producen en su seno son incardinables o no en el trabajo asalariado y, por tanto, en el ámbito de regulación y protección Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Y es que se dice que estas nuevas formas de prestación de servicios han provocado una huida del Derecho del Trabajo¹⁶. Y ello porque servicios que anteriormente eran prestados por trabajadores por cuenta ajena, en la actualidad pueden realizarse íntegramente de forma descentralizada recurriendo a trabajadores au-

12 Para una diferenciación exhaustiva sobre todas ellas, *vid.*, citado por todos, TODOLI SIGNES, A.: *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 14 y ss. Véase también, en este sentido, DE STEFANO, V.: “La “gig economy” y los cambios en el empleo y la protección social”, *Gaceta Sindical*, nº 27, 2016.

13 Específico sobre la materia véase TRIGUERO MARTINEZ, L.A.: ““Gig economy” y prestación de servicios profesionales: puntos críticos”, en TODOLI SIGNES, A. Y HERNANDEZ BEJARANO, M. (Dir.): *Trabajo en plataformas digitales: innovación, derecho y mercado*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

14 Específico sobre la materia véase RODRIGUEZ GONZALEZ, S.: “Externalización y fraude: el trabajo a demanda vía apps”, comunicación presentada a las VII Jornadas laborales de la Asociación Canaria de Laboralista, Premio D. Manuel Alarcón 2017, disponible en <http://www.iuslaboralistas.com>.

15 De este modo, tanto desde la UE como desde la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), el enfoque que se ha dado al tratamiento de esta cuestión ha sido la de intentar crear un marco regulatorio claro a nivel nacional y fomentar la libre competencia poniendo fin a los obstáculos que venían dificultando la presencia de este tipo de operadores en el mercado, pero sin abordar los principales riesgos o peligros denunciados al respecto.

16 GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B.: “La extensión del ámbito subjetivo del derecho del trabajo”, *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol. 25, nº 2, 2007, p. 32.



tónomos (normalmente, microempresarios sin empleados a su cargo) que no gozan de la protección jurídica ofrecida por la normativa laboral ni de Seguridad Social. Y, en este sentido, “es preciso ofrecer un marco jurídico adecuado para que los avances tecnológicos no se constituyan ni se conciban como una afrenta a los derechos laborales. Desde luego, son necesarios los límites para evitar abusos amparados en las posibilidades técnicas, pero esos límites no han de ser de tal calado que, en realidad, supongan impedir el avance mismo¹⁷”.

2. LA IRRUPCIÓN DE UNA NUEVA CATEGORÍA DE TRABAJADOR: EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE

Por si el panorama descrito no fuera lo suficientemente complejo, es preciso tener en cuenta que la compañera de viaje de la revolución tecnológica descrita es la descentralización productiva, sin precedentes, y en el marco de la cual la externalización de actividades se atribuye, sobre todo, a pequeñas empresas (microempresas) y trabajadores autónomos (sin empleados a cargo) que se vinculan con la empresa cliente, provocando que el trabajo independiente o autónomo se descualifique y subordine. Y es aquí donde radica el origen, la génesis, de grandes bolsas de fraude en las que se utiliza la figura del autónomo como mecanismo de elusión del Derecho laboral, de huida del Derecho del Trabajo, generalizándose el “falso autónomo” como forma de calificación fraudulenta de prestaciones de servicios materialmente laborales y, de otra, de nuevas formas de trabajo autónomo, de escasa cualificación y dependientes de uno o pocos clientes, que hacen surgir nuevas demandas de protección legal para este colectivo.

En esta nueva situación, las soluciones tradicionales han dejado de ser operativas, se replantean problemas antiguos y se plantean otros nuevos. Vuelve a ser difícil identificar al trabajador asalariado en contraposición al autónomo en un intento por indagar si aplicar la legislación laboral a trabajadores que no encajan dentro de la definición estricta de asalariados llevando a cabo un ejercicio ampliatorio de sus fronteras tuitivas o expulsarlos definitivamente hacia ámbitos jurídicos como el civil o mercantil. Este debate, recurrente a lo largo de la corta historia de nuestra disciplina, reaparece ahora, en el contexto descrito, y confronta las pretensiones de unos (las plataformas) que pretenden operar al margen del derecho del trabajo y otros (los prestadores del servicio) que ante la precariedad del empleo creador y la desprotección social derivada de lo anterior, postulan en favor de la creación de un *tertium genus*, de una nueva categoría a caballo entre

17 SAN MARTIN MAZZUCCONI, C.: “Generalización tecnológica: efectos sobre las condiciones de trabajo y empleo”, contribución a la Conferencia Nacional OIT “El futuro del trabajo que queremos”, Madrid, 28 de marzo de 2017, p. 2 de la versión digital disponible en <http://www.ilo.org/madrid/fow/lang--es/index.htm>



trabajo subordinado y trabajo autónomo, acogiendo determinadas formas de trabajo autónomo dependiente con una regulación adecuada a las especificidades de su prestación.

Como se ha apuntado, la pluralidad de los modos que se utilizan para encuadrar el “trabajo digital” se deriva de la diversidad de los “*business models*” pero, también puede revelar la voluntad de eludir los derechos y obligaciones, prácticas antisociales y económicamente desleales. En consecuencia, si como se ha apuntado, lo realmente importante es “«tranquilizar jurídicamente» el trabajo digital para asegurar su desarrollo y, por otra parte, evitar la precarización de los trabajadores afectados, garantizándoles una autonomía que parece determinante para ellos¹⁸”, resulta crucial disponer del marco jurídico necesario, viejo o nuevo, pero generador de seguridad jurídica al fin y al cabo.

Efectivamente, una de las disfuncionalidades que presenta la economía de plataforma, y que la propia Comisión Europea ha puesto de manifiesto en la comunicación adelantada líneas atrás es el referido a la problemática relacionada con la aplicación de los marcos jurídicos existentes, que hacen menos claros los límites establecidos entre consumidor y proveedor, trabajador por cuenta propia y por cuenta ajena o la prestación profesional y no profesional de servicios. Y esto tiene por consecuencia que los intercambios de servicios en este ámbito se vengán desarrollando al margen de los sistemas de protección tradicionalmente establecidos por el ordenamiento laboral, creando incertidumbre en cuanto a los derechos aplicables y el nivel de protección social, al desarrollarse la actividad profesional a través de las plataformas y al considerar que las empresas que las gestionan son meros instrumentos técnicos y que no quedan comprometidas por las obligaciones tradicionalmente asignadas a los empleadores.

Siendo cierto y verdad que algunos de los servicios prestados en este ámbito parecen muy lejanos de los tradicionalmente desarrollados en régimen de dependencia y ajenidad; no es menos cierto que, en muchos casos, los usuarios sólo acceden a los servicios prestados por un trabajador a través de las plataformas que son las que imponen las condiciones respecto de la forma en que se han de prestar los servicios o el precio de los mismos y tienen las facultades para garantizar en régimen de autotutela todas sus expectativas. No resulta fácil excluir que se esté ante verdaderos trabajadores subordinados por cuenta de la plataforma digital, pero tampoco incluirlos sin mayores reparos. De ahí que se haya señalado acertadamente que “al límite, las nuevas tecnologías han implicado la convulsión de las fronteras tradicionales ante el trabajo subordinado y el autónomo, puesto que las nuevas posibilidades de prestar servicios a distancia afectaban a los ele-

18 AUVERGNON, P.: “Angustias de Uberización y retos que plantea el trabajo digital al derecho laboral”, *op. cit.*, p. 11 de la versión electrónica.



mentos esenciales en las que descansaban¹⁹. O, en otras palabras, “este nuevo escenario vuelve complejo el encuadramiento jurídico de la prestación de trabajo y del sujeto que la lleva a cabo como consecuencia de las confusas fronteras entre la potencial condición de trabajador y la de usuario de la Red [especialmente cuando la propia plataforma sostiene que] las relaciones en el mercado se producen entre iguales a través de relaciones de producción de carácter autónomo²⁰. Y es que, junto a los casos más flagrantes de fraude y de los supuestos claros de “trabajo asalariado” o de “trabajo independiente” –los dos extremos–, existen situaciones de actividad profesional que se hallan en una “zona gris²¹”. Como subrayó SUPIOT, hace más de quince años, “el trabajador asalariado no es ya necesariamente una simple rueda desprovista de iniciativa en una organización fuertemente jerarquizada. Y el trabajador independiente no es ya necesariamente un empresario libre para trabajar como buenamente le parezca. El trabajo asalariado deja espacio a lo que cabe denominar la autonomía en la subordinación, mientras que, recíprocamente, el trabajo no asalariado se ha abierto a lo que puede llamarse la lealtad en la independencia²²”. Más recientemente, MERCADER insiste en esta idea al decir que “en esta nueva era se produce una neta mutación en la morfología del concepto clásico de trabajador [y] autonomía, coordinación, participación son los rasgos diferenciadores de este momento frente a las clásicas de dependencia, subordinación y conflicto. Los valores cambian y también los hacen los conceptos jurídicos sobre los que las realidades se asientan²³”.

Resulta fundamental, en este sentido, determinar si las plataformas virtuales intervienen o no de forma directa y activa en la prestación de servicios para considerarlas bien como prestadoras del servicio subyacente o bien como empresas tecnológicas meras intermediarias, de tal modo que “si la actividad se limita a la provisión de una aplicación móvil o página web que permita el contacto entre oferta y demanda y no se incide en la provisión del servicio, estaremos ante una empresa tecnológica y los prestadores del servicio lo harán de forma autónoma. Si, por el contrario, existe una relación –vía contractual– o condiciones impuestas a los prestadores del servicio, la relación se acerca más al

19 GOERLICH PESET, J.M.: “¿Repensar el derecho del trabajo? Cambios tecnológicos y empleo”, en Revista Gaceta Sindical, nº 27, 2016, p. 182.

20 TRILLO PARRAGA, F.: “Economía digitalizada y relaciones de trabajo”, Revista Derecho Social, nº 76, 2016, pp. 59-82.

21 Como ya planteaba LOPEZ GANDIA a finales del siglo pasado en su obra *Contrato de trabajo y figuras afines*, Tirant lo Blanch. 1999.

22 SUPIOT, A.: “Les nouveaux visages de la subordination”, Droit social, nº 2, 2000 p. 133,

23 MERCADER UGUINA, J.R.: “La prestación de servicios en plataformas profesionales: nuevos indicios para una realidad”, en TODOLI SIGNES, A. Y HERNANDEZ BEJARANO, M. (Dir.): *Trabajo en plataformas digitales: innovación, derecho y mercado*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, p. 13 de la versión electrónica.



trabajo por cuenta ajena²⁴". Por ello, la calificación jurídica de estas relaciones de empleo no es cuestión baladí sino todo lo contrario. Y ello por el peligro de huida del Derecho del Trabajo que suponen y la creación de un nuevo mercado en el que se produce "una nueva asignación del riesgo y ventura de la actividad productiva, que ha supuesto la acumulación del riesgo económico al último eslabón de la cadena productiva²⁵".

Ahora bien, pretender resolver el problema en términos "clásicos", mediante la contraposición entre trabajo subordinado y autónomo a efectos de decidir la aplicación en bloque de las normas laborales o las del Derecho privado, según corresponda, no parece una solución adecuada en el complejo contexto actual. Una parte de la doctrina viene señalando en este sentido que las diferencias morfológicas²⁶ entre el trabajo a través de plataformas digitales y las formas tradicionales de trabajo son demasiado grandes como para que sea fácil proyectar sin más sobre aquél las soluciones cristalizadas para éste tras un siglo de evolución normativa²⁷ ya que, pensadas para una realidad diferente, estas normas encajan difícilmente en la fisonomía que presenta el "nuevo" trabajo. Éste presenta, por otro lado, problemas inéditos que no se pueden afrontar fácilmente con los instrumentos de que se dispone. Como se ha señalado "la libertad en la determinación del tiempo de trabajo, la fijación del precio del servicio o el empleo de materiales de producción propios, son ejemplos de un claro debilitamiento de los indicios clásicos de ajenidad y dependencia jurídica. Este debilitamiento de notas clásicas de laboralidad es compensado con otras manifestaciones de sujeción e integración en la organización empresarial –procesos de selección, objetivos mínimos o causas de desactivación– que mantienen su caracterización como relación laboral²⁸". Sin embargo, en un futuro, probablemente será necesario el replanteamiento de notas de laboralidad como la dependencia y la ajenidad al ser posible, bajo su manto, pensar en posibles formas de trabajo en las que las notas tradicionales se encuentran fuertemente alteradas o, incluso, desvir-

24 VALLECILLO GAMEZ, M^a. R.: "Economía colaborativa y laboralidad: los cabos sueltos entre el vacío legal y la dudosa legalidad", *op. cit.*, p. 3.

25 GINES I FABRELLAS, A.: "Crowdsourcing sites y nuevas formas de trabajo. El caso Amazon Mechanical Turk", en Revista de Derecho Social y de la Empresa, nº 6, 6010, p. 7 de la versión electrónica.

26 BELTRAN DE HEREDIA RUIZ, I.: "Economía de las plataformas (platform economy) y contrato de trabajo", XXIX Jornadas Catalanas de Derecho Social (8 y 9 de marzo de 2018, Barcelona), disponible en <http://ignasibeltran.com/2018/02/07/economia-de-las-plataformas-platform-economy-y-contrato-de-trabajo-ponencia/>

27 Como ha puesto de relieve DAGNINO, E.: "Labour and labour Law in the time of the on-demand Economy", Revista de Derecho Social y Empresa, nº 6, 2016, pp. 154 y ss.

28 GINÈS I FABRELLAS, A. Y ÀLVEZ DURÁN, S.: "Sharing economy vs. Uber economy y las fronteras del Derecho del Trabajo: la (des)protección de los trabajadores en el nuevo entorno digital", *op. cit.*, pp. 37-38



tuadas. Así, se dice que “el test de laboralidad deberá –seguramente– adaptarse al nuevo entorno digital, pasando de la existencia conjunta de las notas de ajenidad y dependencia jurídica –elementos esenciales en la actualidad para distinguir el trabajo subordinado del trabajo por cuenta propia– a entenderse suficiente la concurrencia de una de las dos notas de laboralidad²⁹”.

Con todo no hay que olvidar que “las notas tradicionales de laboralidad se presentan muy atenuadas en las prestaciones de servicios que tienen lugar en el nuevo entorno digital³⁰”. Concretamente, y como ha venido ocurriendo en otros momentos históricos, las notas de dependencia y ajenidad se erigen en el elemento clave para delimitar en que supuestos existe relación laboral en la prestación de servicios por cuenta ajena. Por eso, determinar la concurrencia de estos elementos configuradores en la relación entre el prestador de servicios y la plataforma “se torna una hazaña difícil ante la existencia de elevadas dosis de libertad y auto-organización favorecida por los medios electrónicos en el entorno digital³¹”. Por tal motivo, en el nuevo panorama de relaciones de empleo a través de plataformas digitales, se vuelve a hablar de “parasubordinación³²”, entendiendo que concurre la nota de dependencia (no absoluta sino flexibilizada) cuando el prestador de servicios se encuentra inserto en el círculo rector y disciplinario de la empresarial, de modo que la protección laboral alcanza a personas que trabajan previo encargo del cliente o con sin sujeción a un horario establecido, siempre que desarrollen su trabajo dentro del ámbito de una organización empresarial. En definitiva, en la práctica ha de enfrentarse la siguiente disyuntiva: o bien las plataformas virtuales limitan su actividad al mero contacto entre usuarios y prestadores de servicios sin intervenir en el proceso de la prestación (meras intermediarias), o existe una relación con notas más cercanas a la laboralidad o a la figura de los falsos autónomos entre los prestadores de servicios y la plataforma que, más allá de una empresa tecnológica, interviene en la actividad económica, integrando a sus “colaboradores” en el ámbito de dirección y organización de la empresa (prestatarias).

Siendo evidentes las dificultades para ajustar los indicios tradicionales del test de laboralidad a las características que concurren para la prestación de servicios a través de plataformas, entra con fuerza en el ámbito laboral una corriente dogmática que apuesta por la pertinencia de crear una categoría de trabajadores específicos propia y diferenciada para aquellas personas que presten servicios a través de plataforma digitales. El

29 *Ídem*.

30 CAVAS MARTINEZ, F.: “Las prestaciones de servicios a través de las plataformas informáticas de consumo colaborativo: un nuevo desafío para el Derecho del Trabajo”, *op. cit.*, p. 47.

31 TODOLI SIGNES, A.: *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, *op. cit.*, pp. 25 y ss.

32 VALLECILLO GAMEZ, M^a. R.: “Economía colaborativa y laboralidad: los cabos sueltos entre el vacío legal y la dudosa legalidad”, *op. cit.*



status laboral de la mayor parte de las personas que desarrollan su actividad profesional a través de las nuevas plataformas digitales no se corresponde de forma nítida e indubitada ni con la figura del trabajo autónomo, ni con la propia del trabajador por cuenta ajena, generándose en consecuencia “una mayor vulnerabilidad de este colectivo, en la medida en que no cuenta con la protección legal de las/os asalariadas/os, pero tampoco con las mismas condiciones de las/os autónomas/os³³”. En este sentido, se ha señalado lo importante que resulta “tanto concretar la categorización del trabajo prestado en el entorno digital como también adaptar la regulación existente –o, en su caso, intervenir legislativamente para crearla– a fin de crear herramientas normativas capaces de proteger eficazmente a los trabajadores en la economía colaborativa, delimitando así su propio estatuto³⁴”. O, como apunta MERCADER, “reformular la concepción tradicional de trabajador autónomo e, incluso, demuestran su insuficiencia figuras como el autónomo económicamente dependiente, lo que pugna por hacer nacer formulas particulares y especiales de trabajo autónomo adaptadas a estos patrones de cambio³⁵”. En concordancia con este razonamiento se ha planteado la posibilidad de introducir en el ordenamiento jurídico una relación de tercer tipo, *tertium genus*, entre el trabajo dependiente y el trabajador autónomo, que dotaría de un estatuto jurídico propio a este conjunto de relaciones de prestación de servicio que, como se ha visto, no pueden equipararse a las relaciones laborales en sentido estricto³⁶.

Conviene recordar que la Comisión Europea, en un informe realizado bajo la dirección del profesor SUPIOT, tuvo como objetivo reformular el derecho del trabajo de tal forma que se liberara de las restricciones del trabajo subordinado bajo el contrato de trabajo³⁷. La idea central del conocido como “Informe Supiot” fue la de reconocer y concienciar sobre la existencia de un amplio rango de situaciones en las que los ciudadanos están trabajando a pesar de no encontrarse bajo un contrato de trabajo, no limitándose a ampliar el ámbito subjetivo de la disciplina al “trabajo no subordinado” sino también al “trabajo no remunerado” (cuidados dentro de la familia o tareas domésticas sin retri-

33 ROCHA SÁNCHEZ, F.: “La digitalización y el empleo decente en España. Retos y propuestas de actuación”, contribución a la Conferencia Nacional OIT “El futuro del trabajo que queremos”, Madrid, 28 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ilo.org/madrid/fow/lang-es/index.htm>.

34 RODRIGUEZ GONZALEZ, S.: “Externalización y fraude: el trabajo a demanda vía apps”, *op. cit.*, p. 15.

35 MERCADER UGUINA, J.R.: “La prestación de servicios en plataformas profesionales: nuevos indicios para una realidad”, *op. cit.*, p. 14 de la versión electrónica.

36 REVILLA, E.: *La noción de trabajador en la economía globalizada*, Navarra, Aranzadi, 2003, pp. 317 y 318.

37 SUPIOT, A. *et al.*: *Beyond Employment. Changes in work and the Future of Labour Law in Europe*, Oxford, 2001.



bución) en el marco de una ambiciosa propuesta configuraba un estatuto profesional donde se incluirían todos aquellos que prestaran servicios de mano de obra. Repárese en que este cambio “ampliatorio”, además de un sentido teleológico –carácter tuitivo de Derecho del Trabajo, de desequilibrio de posiciones y protección del más débil–, tiene otro “de supervivencia” de la propia disciplina reguladora. Y es que, como dijo ROMAGNOLI a finales del siglo pasado, “en los años 60 y 70 el derecho del trabajo italiano entró en la fábrica (...), pero las fábricas se han vaciado. De improviso y bastante deprisa³⁸”. El trabajo subordinado es el centro gravitatorio en torno al cual gira el Derecho del Trabajo, por lo que de no cambiar nada, puede quedarse sin sujeto jurídico que proteger. Como se ha señalado, “nos enfrentamos al mismo fenómeno, pero llevado a su máximo exponente. En el futuro, la tecnología hará prácticamente innecesario el trabajador subordinado, sin embargo, se está ante un modelo basado, no en mejorar la competitividad y la eficiencia productiva, sino en reducir costes disminuyendo las protecciones sociales y permitiendo la competitividad en retribuciones entre trabajadores. Todo ello, llevará a que aquellas empresas que no deseen entrar en el juego desaparezcan por ineficientes. Desde el momento en el que se permita que ciertas empresas aprovechen dichas “ventajas comparativas”, el resto, o se unen al modelo o desaparecerán³⁹”.

En consecuencia, parece no solo necesaria sino urgente por inaplazable una intervención legislativa que imponga también estándares mínimos de protección para los “nuevos” trabajadores que si no encajan en la definición legal de trabajador no es porque no se enfrenten a la misma realidad social, sino porque tenemos una legislación anticuada/pretérita que no se amolda bien a los nuevos modelos de prestación de servicios. No se olvide que el concepto de trabajo subordinado lleva años adaptándose a las nuevas realidades, sin que el hecho de que el trabajador tenga libertad para elegir cuándo realiza el trabajo –o cómo– sea relevante para su calificación jurídica. Es precisamente la elasticidad del concepto la que permitirá su adecuación a la “realidad social del tiempo” en el que ha de ser interpretado⁴⁰. Ahora bien, que se pueda interpretar el contrato de trabajo de tal forma que quepan en ella relaciones “cuasi-independientes”, no significa que la protección dispensada deba ser la misma, sino que será preciso adaptar la regulación laboral a las especialidades de unos y otros.

38 ROMAGNOLI, U.: “Globalización y Derecho del Trabajo”, *Revista de Derecho Social*, nº 5, 1999, p. 10.

39 TODOLI SIGNES, A.: *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, *op. cit.*, 2017, p. 45.

40 PEREZ DE LOS COBOS, E.: “El trabajo subordinado como tipo contractual”, *Documentación Laboral*, nº 39, 1993, p. 39. En idéntico sentido, se pronuncia el profesor ROJO, en su utilísimo Blog, en el que en una entrada de julio de 2017 que lleva por título “Mensajeros 1984 - Riders 2017. Tan lejos en el tiempo, tan cerca en la realidad laboral. Materiales para un caso práctico del curso 2017-2018”. Disponible en <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/07/mensajeros-1984-riders-2017-tan-lejos.html>



3. EL TRABAJADOR INDEPENDIENTE: LA OPCIÓN MÁS VIABLE PASA POR RELANZAR LA FIGURA DE LOS TRADE

Una de las posibilidades, que en el marco de la ampliación del ámbito subjetivo del Derecho del Trabajo se han planteado, gira en torno al status del trabajador en el seno de la economía de plataformas y la posible creación de una nueva categoría profesional denominada “trabajador independiente⁴¹”. En esta línea, uno de los países europeos que ha tomado la delantera y marcado un gran avance en este sentido ha sido Francia (reforma laboral de 2016) al introducir unas obligaciones específicas para los trabajadores independientes que desarrollen su actividad en Francia para compañías que, independientemente de dónde estén localizadas físicamente, conectan personas por medios electrónicos para venderles bienes, prestarles servicios o intercambiar bienes o servicios⁴².

La traslación a España de este debate en torno a la calificación jurídica de los trabajadores a demanda vía app y de las propuestas acerca de la creación de una categoría profesional de trabajadores independientes en el marco de la economía colaborativa ha propiciado propuestas de regulación alternativas. Una de las opciones que se han formulado ha sido la equiparación a la figura del trabajo autónomo económicamente dependiente (en adelante, TRADE) conforme a lo previsto en Ley 20/2007 de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (arts. 11 y ss.). Esta vía fue la primera que se atisbó como posible y oportuna y la empleada por muchas *startups* de economía colaborativa españolas para intentar cumplir con la legalidad y evitar posibles sanciones de la Inspección de Trabajo (ITSS) por clasificación errónea como autónomos. De hecho, parecía ser la respuesta oficial a la problemática referida dado que, haciéndose eco de la necesidad apuntada en el Informe de la Comisión de Expertos –*Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo*– de dar carta de naturaleza a una categoría de trabajadores autónomos que en los últimos años había adquirido una especial relevancia, en gran parte debido a las nuevas estrategias y métodos de organización y producción de la actividad económica, esto es, a las exigencias de flexibilidad laboral que han venido expulsando

41 Citado por todos, HARRIS, S. and KRUEGER, A.: “A Proposal for Modernizing Labor Laws for Twenty-First Century Work: The “Independent Worker””. The Hamilton Project. Discussion Paper 2015-10. Pero no solo en el mundo anglosajón porque algunas legislaciones nacionales han optado por reconocer la originalidad de la situación del trabajador económicamente dependiente como es el caso de los «parasubordinati» italianos, los «workers» británicos, las «arbeitnehmerähnliche personen» alemanas.

42 Para más detalles sobre la regulación francesa al respecto vid., entre otros, ANTONMATTEI, P. H., SCIBERRAS, J. C., *Le travailleur économiquement dépendant: quelle protection?*, Rapport au ministre du Travail, 2008, p. 43 (<http://travail-emploi.gouv.fr/IMG/pdf/Rapport-Antonmattei-Sciberras-07NOV08.pdf>) y PESKINE, E.: “Entre subordination et indépendance: en quête d’une troisième voie”, *Revue de droit du Travail*, 2008, p. 371.



del mercado de trabajo a un número creciente de trabajadores asalariados para situarles en los más frágiles y desprotegidos terrenos del trabajo autónomo, colocando a un buen número de ellos en una posición económica muy cercana a la del trabajador por cuenta ajena necesitada de la introducción de medidas de tutela jurídica y de una regulación garantista⁴³, se aprueba la Ley 20/2007, de 11 de julio, reconoce y regula en el Capítulo III de su Título II, aunque no con carácter exclusivo, la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente⁴⁴.

La compleja delimitación de esta nueva categoría de autónomos, pese a los esfuerzos del legislador de eliminar las posibles zonas grises entre las figuras del trabajador autónomo tradicional o común, el TRADE y el trabajador por cuenta ajena, planteó no pocas dudas y reabrió numerosos debates desde la aprobación de la citada norma hace ya una década⁴⁵. Dudas e interrogantes que, diez años después, y en un contexto solo sospechado por entonces, se amplifican y acrecientan. Y ello porque su particular naturaleza de *tertium genus*, a caballo entre el concepto de trabajo por cuenta ajena y el de autónomo ordinario, en el que confluyen una preponderante dependencia económica respecto de un cliente y su ejecución fuera del ámbito de organización y dirección de aquél, intentaba demoler la vieja y siempre problemática frontera entre trabajo subordinado e independiente y, con ello, instaurar nuevas líneas limítrofes: la que separaba al TRADE de los autónomos comunes y la que lo hacía respecto de los trabajadores asalariados⁴⁶, lo que, los acontecimientos posteriores demostraron, que no hizo sino elevar exponencialmente la problemática de su aplicación práctica. Y es que los TRADE ni están sujetos a un contrato laboral común ni están sometidos a una subordinación jurídica, en el sentido estricto del término, merced a la gran autonomía caracterizadora de dichos perfiles ya que trabajan con autonomía e independencia sin disponer de trabajadores a su cargo, ahora bien, ostentan unas particularidades muy singulares cuyos extremos se extrapolan a los instrumentos reguladores.

En definitiva, si bien entonces se señaló que “gracias a dicho texto, nuestro país dejó atrás la construcción doctrinal y jurisprudencial que era objeto esta materia asentando un modelo normativo singular y de vanguardia en el tratamiento de estas categorías por el

43 MARTÍNEZ ABASCAL, V.A.: “El Estatuto del Trabajo Autónomo: alcance protector y linderos del Derecho del Trabajo”, *Aranzadi Social*, nº 2, 2008, BIB 2008\572.

44 El Capítulo III del Título II aborda dicha figura (arts. 11 a 18 del precitado texto legal). In extenso sobre la misma, vid. MONTOYA MELGAR, A. Y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajo Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Cizur Menor, 2007, p. 97.

45 SEMPERE NAVARRO, A.V.: “A propósito del nuevo Estatuto del Trabajo Autónomo. TRADES y Tribunales”, *AJA*, nº 739, 2007, BIB 2007\1992

46 GOERLICH PESET, J.M.: “La noción del trabajo autónomo económicamente dependiente: puntos críticos”, *Justicia Laboral*, nº 33, 2008, p. 19.



derecho comparado⁴⁷”; hoy por hoy, la figura del TRADE ha “languidecido” pero “puede renacer (...) a la luz de la nueva economía digital⁴⁸”. Según datos tanto de la EPA como del registro de TRADE del MEYSS, “la fraudulenta figura del trabajador por cuenta propia integrado en estructuras productivas con cadena de mando se dispara con la recuperación de la macroeconomía y la animación del consumo mientras el volumen de Trabajadores Económicamente Dependientes cae por primera vez en una década⁴⁹”. Y es que el desfase entre la cifra de autónomos integrados en estructuras productivas y la de TRADE permite cifrar en unos 335.000 los falsos autónomos que, al albur de la falsa economía colaborativa, ponen de manifiesto la necesidad de intervención urgente. La irrupción de nuevos modelos empresariales disfrazados de economía colaborativa (como es el caso de algunas empresas de reparto) y las prácticas cada vez más extendidas en empresas de multiservicio (sobre todo en el sector servicios –mantenimiento y reparaciones–) unido a los incentivos a la creación de autoempleo (emprendimiento) a través de sistemas como el de tarifa plana, no hacen sino contribuir a “engordar” la bolsa de los falsos autónomos, poniendo, además de relieve, como la figura del TRADE, perfectamente estructurada, está siendo muy mal utilizada. El objetivo a conseguir con el relanzamiento de esta figura no es otro que garantizar, de un lado, los intereses de los trabajadores al construir una relación jurídica asentada sobre un marco jurídico fiable y bien definido; y, de otro, la defensa de los intereses colectivos a través de las asociaciones que los representan. Pero, también, evitar la competencia desleal y el dumping social que, tarde o temprano, acabará con todas las empresas que intenten mantener el modelo clásico.

Con todo, esta solución no es unánime. Entre la doctrina, sus principales detractores argumentan que el TRADE es una “subcategoría de los trabajadores autónomos” sin que pueda tener subordinación, dependencia ni ajenidad de la plataforma o de ningún otro empresario⁵⁰. Y consideran que la propuesta más factible para la categorización de la relación entre la plataforma y los prestadores de servicios y que se abre camino en el horizonte más próximo es la que propugna la creación de una nueva relación laboral

47 ALEMAN PAEZ, F: Memoria de Cátedra, ejemplar multicopiado.

48 MERCADER UGUINA, J.R.: “La prestación de servicios en plataformas profesionales: nuevos indicios para una realidad”, *op cit.*, pp. 15-16 de la versión electrónica.

49 Noticia consultada el 13 de abril de 2018 en <http://www.publico.es/economia/335000-falsos-autonomos-sumergen-falsa-economia-colaborativa-precariedad.html>

50 TODOLI SIGNÉS, A.: “¿La figura del TRADE resuelve los problemas laborales de la Uber economy?”, en el Blog *Argumentos de Derecho Laboral*; del mismo autor *El trabajo en la era ...*, *op. cit.*, p. 64. *Vid* también, del mismo autor, “El trabajador en la “Uber economy”: ni dependiente ni autónomo, sino todo lo contrario (I)”, *Revista Trabajo y Derecho*, nº 25, 2016.



especial (art. 2 LET)⁵¹, cuya regulación específica habría de introducir las adaptaciones y modificaciones de la normativa laboral –en materia de jornada, retribución, descansos, horas extraordinarias, etc. –que sean requeridas de acuerdo con las particulares características de este modelo de negocio. Especial mención merecerán, por su especial singularidad, las cuestiones relacionadas con la titularidad, uso y protección de los medios de producción (apps, dispositivos móviles, etc.), las cuestiones relativas a prevención de riesgos laborales, así como las referidas a la protección social⁵².

4. BREVE EPILOGO

Sea como fuere, ya se ha tenido oportunidad de adelantar que mientras para algunos es necesario replantearse las notas de dependencia y ajenidad que caracterizan la relación laboral apostando por dar cabida a una tercera categoría de trabajadores independientes por obra de la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación del derecho del trabajo, para otros caben alternativas distintas y diversas que van desde la regulación de una relación laboral de carácter especial⁵³ hasta los que postulan en favor del desarrollo de las cooperativas (socios-trabajadores)⁵⁴ como alternativa y que nos lleva al terreno de la economía social⁵⁵.

En definitiva, sea cual sea, la propuesta que se adopte tendrá un carácter limitado no siendo válida para en el conjunto de proveedores que actúan en plataformas y que se vinculan con la economía de plataforma. Tan solo para un determinado tipo de plata-

51 TODOLI SIGNES, A.: *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 64-65. Idea ya adelantada en su trabajo “El trabajador en la “Uber economy”: ni dependiente ni autónomo, sino todo lo contrario (I)”, *op. cit.*

52 Se ha apuntado la oportunidad de crear un sistema especial *ex art.* 11 LGSS dentro del régimen de seguridad social para trabajadores por cuenta ajena (régimen general) y configurar reglas específicas en materia de encuadramiento, afiliación cotización y recaudación CAVAS MARTÍNEZ, F.: “Las prestaciones de servicios ...”, *op. cit.*, p. 54.

53 TODOLI SIGNES, A.: *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 64-65. Idea ya adelantada en su trabajo “El trabajador en la “Uber economy”: ni dependiente ni autónomo, sino todo lo contrario (I)”, *op. cit.*

54 Más detalles en AUVERGNON, P.: “Angustias de Uberización y retos que plantea el trabajo digital al derecho laboral”, *op. cit.*

55 La economía social –basada en el mercado o tercer sector– hoy por hoy en auge, se supone que irá *in crescendo* a lo largo del presente siglo y que está destinado a ayudar “a dirigir las necesidades personales y sociales que no pueden ser conformadas a través de las leyes del mercado o mediante decretos legislativos”, en RIFKIN, J.: *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo. El nacimiento de una nueva era*, Paidós Ibérica, 1996, p. 375.



formas, no siendo posible alcanzar soluciones globales para un fenómeno tan complejo como diverso, tal y como ha querido ponerse de manifiesto en las líneas precedentes. Y es que no deberíamos aceptar que los nuevos modelos de negocio del sistema capitalista, sean de plataforma o no, se sustenten sobre el paradigma de explotación y degradación de las condiciones de trabajo que hicieron surgir el derecho del trabajo como ordenamiento jurídico tuitivo. Deberíamos preguntarnos si el desarrollo tecnológico y lo que supone de mejora de la productividad empresarial es incompatible con el mantenimiento de los sistemas de protección social sustentados sobre el modelo clásico de trabajo en régimen de dependencia. Y, sobre todo, si no merece la pena considerar la posibilidad de instaurar estatutos diversos como el del trabajo económicamente dependiente o del trabajo no asalariado, fundados sobre una base de derechos sociales fundamentales reconocidos a todo trabajador, cualquiera que sea su estatuto. Como acertadamente se ha señalado, “desde luego, sería un progreso, en la medida en que otra alternativa (inquietante) es ya posible en otros países: la elección concedida a las partes de recurrir a un contrato de trabajo o a un contrato civil⁵⁶”. Por tanto, el debate está servido y ya va siendo hora de que el legislador se “ponga las pilas” y acometa tan ardua misión pospuesta ya en demasía. Y es que como ya apunto hace casi una década el profesor SUPIOT⁵⁷ “el problema no consiste en “regular” los mercados como se regula la calefacción central. El problema consiste en reglamentarlos, lo que obliga a regresar al terreno político y jurídico con el fin de restablecer en ellos el orden de los fines y los medios entre las necesidades de los hombres y la organización económica y financiera. Dicho de otro modo, hay que recuperar la inspiración de la Declaración de Filadelfia que, al acabar la guerra, había pretendido poner la economía y el mundo financiero al servicio de los principios de la dignidad humana y de la justicia social (...) [porque] ser fiel el espíritu de Filadelfia significa trazar vías de futuro a la medida de los tiempos presentes”.

5. BIBLIOGRAFIA

AGOTE, R.: “On demand economy: 10 claves de entendimiento laboral”, IUSLabor, nº 1, 2017

ALVAREZ CUESTA, H.: *El futuro del trabajo vs. El trabajo del futuro: Implicaciones laborales de la industria 4.0*, Colex, 2017.

56 AUVERGNON, P.: “Angustias de Uberización y retos que plantea el trabajo digital al derecho laboral”, *op. cit.*, p. 18 de la versión electrónica.

57 SUPIOT, A.: *El espíritu de Filadelfia. La justicia social frente al mercado total*, editorial Península, 2010, pp. 96-97.



ALVAREZ MONTERO, A.: “Yacimientos de falsos autónomos” más allá de las plataformas digitales: ramificaciones de un arraigado problema”, *Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social*, nº 424, 2018.

ANTONMATTEI, P. H., SCIBERRAS, J. C.: *Le travailleur économiquement dépendant: ¿quelle protection?*, Rapport au ministre du Travail, 2008B(<http://travail-emploi.gouv.fr/IMG/pdf/Rapport-Antonmattei-Sciberras-07NOV08.pdf>)

AUVERGNON, P.: “Angustias de Uberización y retos que plantea el trabajo digital al derecho laboral”, *Revista de Derecho Social y Empresa*, nº 6, 2016.

BELTRAN DE HEREDIA RUIZ, I.: “Economía de las plataformas (platform economy) y contrato de trabajo”, XXIX Jornadas Catalanas de Derecho Social (8 y 9 de marzo de 2018, Barcelona), disponible en <http://ignasibeltran.com/2018/02/07/economia-de-las-plataformas-platform-economy-y-contrato-de-trabajo-ponencia/>

CAVAS MARTINEZ, F.: “Las prestaciones de servicios a través de las plataformas informáticas de consumo colaborativo: un nuevo desafío para el Derecho del Trabajo”, *Revista Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, CEF*, nº 406, 2017.

DAGNINO, E.: “Labour and labour Law in the time of the on-demand Economy”, *Revista de Derecho Social y Empresa*, nº 6, 2016.

DE STEFANO, V.: “La “gig economy” y los cambios en el empleo y la protección social”, *Gaceta Sindical*, nº 27, 2016.

DIAZ RODRIGUEZ, J.M.: “El Derecho del Trabajo ante el futuro (presente) tecnológico y económico: robots, plataformas digitales, nuevos trabajos y viejos tiranos”, *Revista Trabajo y Derecho*, nº 40, 2018.

EUROPEAN COMMISSION: “The collaborative economy creates new opportunities for consumers and entrepreneurs. The Commission considers that it can therefore an important contribution to jobs and growth in the European Union, if encouraged and developed in a responsible manner”, *Commission Staff Working Document, Brussels*, 2.6.2016. COM (2016) 184 final.

GINÈS i FABRELLAS, A. y GÁLVEZ DURAN, S. “Sharing economy vs. Uber economy y las fronteras del Derecho del Trabajo: la (des)protección de los trabajadores en el nuevo entorno digital”, *InDret*, nº1, 2016.

GINES I FABRELLAS, A.: “Crowdsourcing sites y nuevas formas de trabajo. El caso Amazon Mechanical Turk”, en *Revista de Derecho Social y de la Empresa*, nº 6, 6010.

GOERLICH PESET, J.M.: “¿Repensar el derecho del trabajo? Cambios tecnológicos y empleo”, en *Revista Gaceta Sindical*, nº 27, 2016.

GOERLICH PESET, J.M.: “La prestación de servicios a través de plataformas ante el Tribunal de Justicia: el caso Uber y sus repercusiones laborales”, *Trabajo y Derecho: revista de actualidad y relaciones laborales*, nº 43-44/2018 (julio-agosto).

GOERLICH PESET, J.M.: “La noción del trabajo autónomo económicamente dependiente: puntos críticos”, *Justicia Laboral*, nº 33, 2008, p. 19.



GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B.: “La extensión del ámbito subjetivo del derecho del trabajo”, Cuadernos de Relaciones Laborales, vol. 25, nº 2, 2007.

HARRIS, S. and KRUEGER, A.: “A Proposal for Modernizing Labor Laws for Twenty-First Century Work: The “Independent Worker””. The Hamilton Project. Discussion Paper 2015-10.

HERNANDEZ BERAJANO, M.: “El apoyo europeo al modelo de economía colaborativa: algunas cuestiones y propuestas para afrontar una regulación laboral y de seguridad social”, Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 192, 2016.

MARTÍNEZ ABASCAL, V.A.: “El Estatuto del Trabajo Autónomo: alcance protector y linderos del Derecho del Trabajo”, Aranzadi Social, nº 2, 2008, BIB 2008\572.

MERCADER UGUINA, J.R.: *El futuro del trabajo en la era de la digitalización y la robótica*, Tirant lo Blanch, 2017.

MONTOYA MELGAR, A. Y MARTÍN JIMÉNEZ, R.: *Estatuto del Trabajo Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio*, Cizur Menor, 2007.

MONTOYA, A.: “Sobre el trabajo dependiente como categoría delimitadora del Derecho del Trabajo”, Revista Española de Derecho del Trabajo, nº 91, 1998.

PEREZ DE LOS COBOS, F.: “El trabajo subordinado como tipo contractual”, Documentación Laboral, nº 39, 1993.

PESKINE, E.: “Entre subordination et indépendance: enquête d’une troisième voie”, Revue de droit du Travail, 2008.

REVILLA, E.: *La noción de trabajador en la economía globalizada*, Navarra, Aranzadi, 2003, pp. 317 y 318.

RIFKIN, J.: *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo. El nacimiento de una nueva era*, Paidós Ibérica, 1996.

ROCHA SÁNCHEZ, F.: “La digitalización y el empleo decente en España. Retos y propuestas de actuación”, contribución a la Conferencia Nacional OIT “El futuro del trabajo que queremos”, Madrid, 28 de marzo de 2017, disponible en <http://www.ilo.org/madrid/fow/lang-es/index.htm>

RODRIGUEZ GONZALEZ, S.: “Externalización y fraude: el trabajo a demanda vía apps”, comunicación presentada a las VII Jornadas laborales de la Asociación Canaria de Laboralista, Premio D. Manuel Alarcón 2017, disponible en <http://www.iuslaboralistas.com>.

RODRIGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. y HERNANDEZ BEJARANO, M. (Dir.): *Economía colaborativa y trabajo en plataforma: realidades y desafíos*, Bomarzo, 2017.

ROMAGNOLI, U.: “Globalización y Derecho del Trabajo”, Revista de Derecho Social, nº 5, 1999.

SAN MARTIN MAZZUCCONI, C.: “Generalización tecnológica: efectos sobre las condiciones de trabajo y empleo”, contribución a la Conferencia Nacional OIT “El



futuro del trabajo que queremos”, Madrid, 28 de marzo de 2017, p. 2 de la versión digital disponible en <http://www.ilo.org/madrid/fow/lang--es/index.htm>

SEMPERE NAVARRO, A.V.: “A propósito del nuevo Estatuto del Trabajo Autónomo. TRADES y Tribunales”, AJA, nº 739, 2007, BIB 2007\1992.

SLEE, T.: *Lo tuyo es mío. Contra la economía colaborativa*, Editorial Taurus, 2015.

SUPIOT, A. et al.: *Beyond Employment. Changes in work and the Future of Labour Law in Europe*, Oxford, 2001.

SUPIOT, A.: “Les nouveaux visages de la subordination”, *Droit social*, nº 2, 2000.

SUPIOT, A.: *El espíritu de Filadelfia. La justicia social frente al mercado total*, editorial Península, 2010.

TODOLI SIGNES, A.: “El trabajador en la “Uber economy”: ni dependiente ni autónomo, sino todo lo contrario (I)”, *Revista Trabajo y Derecho*, nº 25, 2016.

TODOLI SIGNES, A.: *El trabajo en la era de la economía colaborativa*, Tirant lo Blanch, 2017.

TODOLI SIGNES, A. Y HERNANDEZ BEJARANO, M. (Dir.): *Trabajo en plataformas digitales: innovación, derecho y mercado*, Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

TORUÑO, A.: “La economía colaborativa desde la óptica de la competencia desleal. Análisis de los autos de medidas cautelares dictados en los casos de Uber, Blabacar y Cabify”, *La Ley*, nº 4, 2016.

TRILLO PARRAGA, F.: “Economía digitalizada y relaciones de trabajo”, *Revista Derecho Social*, nº 76, 2016.

VALLECILLO GAMEZ, M^a. R.: “Economía colaborativa y laboralidad: los cabos sueltos entre el vacío, p. legal y la dudosa legalidad”, contribución a la Conferencia Nacional OIT “El futuro del trabajo que queremos”, Madrid, 28 de marzo de 2017, p. 2 de la versión digital disponible en <http://www.ilo.org/madrid/fow/lang--es/index.htm>